



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-703-2012-00053-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CHAUX PERDOMO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
AUTO. AS: 52-02-138-18

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 87 del expediente, y con el fin de darle impulso al proceso, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

El presente proceso, en virtud del artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Transitorio de Bogotá, para que se dictara la correspondiente sentencia de primera instancia; no obstante el mencionado despacho judicial mediante auto¹ de fecha 29 de agosto de 2017, remitió nuevamente el proceso al Juzgado de origen indicando que no se informó al Comandante del Batallón de ASPC No. 12 "General Fernando Serrano Uribe" Florencia-Caquetá, lo requerido en el inciso segundo del oficio No. 122MDN-CE-DIV6-BR12-BAS12-CJM-19; así mismo indica que se debe revisar por cuanto una vez remitido el proceso, se relacionó que el mismo contaba con 4 cuadernos, con 1-150 folios, 1, 31 y 393 folios, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto por el Juzgado Transitorio de Bogotá, se observa que una vez revisado el expediente, mediante auto² de fecha 24/06/2016 se avocó el presente proceso, ordenándose en el numeral segundo requerir por última vez al Comandante del Batallón ASPC 12 "General Fernando Serrano Uribe" Florencia-Caquetá, para que diera respuesta al oficio No. JTAD-839 del 17 de octubre de 2013, visto a folio 50 del expediente; no obstante, se profirió auto de fecha 19/06/2016, en el cual modificó el numeral 2 del auto mencionado en precedencia, en el cual se ordenó abstenerse de requerir al Comandante del Batallón como quiera que el mismo dio respuesta al requerimiento judicial y éste fue puso en conocimiento de las partes; por lo tanto, recaudándose en su totalidad las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora bien, en relación con el oficio remitido en el cual se indicaba que el proceso contenía 4 cuadernos, es del caso señalar que se debió a un error de transcripción como quiera que una vez revisado el expediente, en el auto que avocó el mismo por parte de este proceso, se destaca, que cuenta con 2 cuadernos, uno principal con 83 folios y uno de gastos procesales con 1.

En consecuencia de lo anterior, observa el despacho que con las pruebas recaudadas, es posible dictar sentencia, por lo tanto al no observarse configurada nulidad o irregularidad procesal alguna, para continuar con el trámite del proceso, cualquier actuación se encuentra saneada, por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR³ conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme la presente providencia, ingresar a despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fol. 84

² Fol. 65.

³ De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, proceso que fue remitido por el Juzgado Transitorio de Bogotá, cuenta con 2 cuadernos, principal con 87 folios, un cuaderno gastos procesales con 1 folio.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FABIÁN BOHORQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2012-00079-00
AUTO Nº: A.I. 03-02-89-18

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 02/06/2017, lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

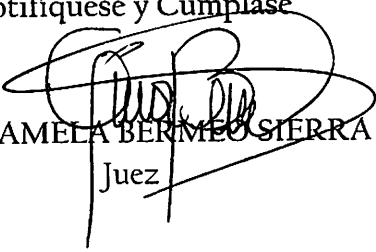
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-001-2008-00234-00
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA RÍOS CUELLAR Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO. AI: 16-02-102-18

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 22 del expediente, y con el fin de darle impulso al proceso, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

El presente proceso, en virtud del artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Transitorio de Bogotá, para que se dictara la correspondiente sentencia de primera instancia; no obstante el mencionado despacho judicial mediante auto¹ de fecha 23 de agosto de 2017, remitió nuevamente el proceso al Juzgado de origen indicando que no se corrió traslado del dictamen pericial obrante a folios 154-164 del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente, conforme al artículo 238 del CPC.

De conformidad con lo expuesto por el Juzgado Transitorio de Bogotá, se observa que una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente dicha prueba pericial si bien se puso en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 26/05/2017, lo cierto, es que no se corrió traslado tal como lo indica el artículo 238 del CPC, en razón a ello y con el fin de evitar posibles nulidades procesales, que puedan vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de las partes, el despacho DISPONE:

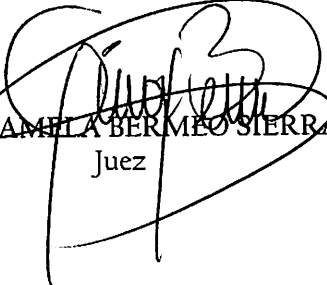
PRIMERO: AVOCAR² conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, visto a folios 154-164, del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho a la Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, como apoderada del Hospital María Inmaculada, de conformidad al poder otorgado por el representante de la entidad, visto a folio 226 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ Fol. 207

² De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, proceso que fue remitido por el Juzgado Transitorio de Bogotá, cuenta con 3 cuadernos, principal 1 con 228 folios, cuaderno pruebas actora 164 folios, cuaderno incidente de nulidad con 37 folios y uno de anexos historia clínica con 75 folios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2008-00483-00
ACCIONANTE: MARLY CABRERA CÉSPEDES Y OTROS
ACCIONADO: ESE. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO. AS: 59-02-145-18

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 374 del expediente, y con el fin de darle impulso al proceso, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

El presente proceso, en virtud del artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Transitorio de Bogotá, para que se dictara la correspondiente sentencia de primera instancia; no obstante el mencionado despacho judicial mediante auto¹ de fecha 26 de septiembre de 2017, remitió nuevamente el proceso al Juzgado de origen indicando que en el expediente no se recaudó una prueba pericial, por lo tanto, no era posible dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente se decretó una prueba pericial mediante auto² interlocutorio No. 519 de fecha 04/12/2013, a costa de la entidad accionada Clínica de Especialistas San Jorge y el llamado en garantía Seguros del Estado, no obstante dicha pericia no fue posible de recaudarse como quiera que a las entidades a las que se solicitó manifestaron no poder realizarla³, documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 16/09/2015⁴, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

De lo anterior, se observa que al no haberse presentado por las partes solicitud de redirección de la prueba pericial, y al ser esta una jurisdicción rogada era deber de las mismas gestionar su recaudo tal como lo indica el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, situación que no se presentó en el caso de autos.

En consecuencia de lo anterior, observa el despacho que con las pruebas recaudadas, es posible dictar sentencia, por lo tanto al no observarse configurada nulidad o irregularidad procesal alguna, para continuar con el trámite del proceso, cualquier actuación se encuentra saneada, por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR⁵ conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme la presente providencia, ingresar a despacho para fallo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Fol. 372

² Fol. 214-216 del cuaderno principal.

³ Fol. 63-64 del cuaderno de pruebas entidades demandadas.

⁴ Fol. 243 del cuaderno principal del expediente

⁵ De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo No. PCSJA17-10693 del 30 de junio de 2017 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, proceso que fue remitido por el Juzgado Transitorio de Bogotá, cuenta con 5 cuadernos, principal con 374 folios, un cuaderno de pruebas con 8 folios, un cuaderno pruebas dda con 160 folios, uno de llamamiento en garantía con 115 folios y uno de incidente de nulidad con 18 folios.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 16 FEB 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-701-2011-00280-00 ACUMULADO
AL PROCESO 18001-33-31-001-2011-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGALYS HORTENCIA MERIÑO BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS
AUTO A.S. No. 02-01-88-18

1. ASUNTO:

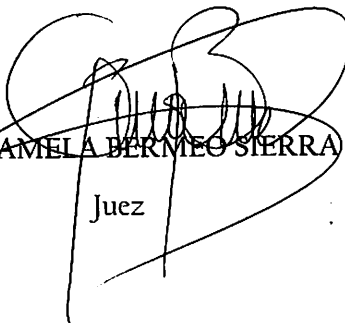
Atendiendo la constancia secretarial (fol. 17 cuaderno acumulación) que antecede y el memorial elevado por el apoderado de la parte actora (fol. 13-16 del cuaderno de acumulación), en el que solicita se libre nuevamente despacho comisorio a fin de recaudar el testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, como quiera que la misma por motivos laborales se trasladó a vivir en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE por última vez el Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de Cúcuta Norte de Santander, con el fin que sea recepcionado el testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, quien deberá comparecer el día y hora programada para que rinda su declaración, la testigo podrá ser localizada en la Avenida 5 B- No. 3-67 apartamento 101 Prados del Norte de dicha ciudad, no obstante el apoderado deberá hacer comparecer a la testigo.

La parte actora, deberá prestar toda la colaboración para el recaudo de la prueba testimonial, para lo cual deberá acreditar al despacho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las gestiones administrativas, so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl.66-69 Cprincipal.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 13 FEB 2018

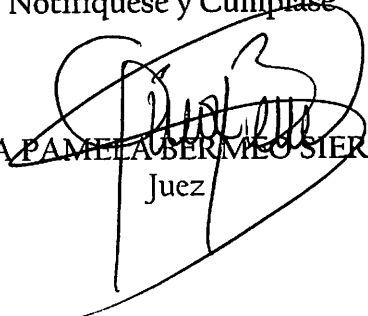
RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2010-00346-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ACCÓN: LIZANDRO FIERRO CASTILLO
AUTO NÚMERO: A.S. No 55-02-141-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en virtud que la entidad accionada consignó los gastos procesales el día 06/12/2017 y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaria se dé cumplimiento a lo establecido en el auto interlocutorio de fecha 01 de octubre de 2010, por medio del cual se admitió la acción de la referencia, y en consecuencia se proceda a notificar a los sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 16 FEB 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S. No 07-02-93-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR UNICA VEZ al señor LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, quien funge como perito dentro del presente proceso, para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2017, esto es, rendir el peritaje encomendado, indicándosele que cuenta con el término de 15 para cumplir lo aquí indicado.

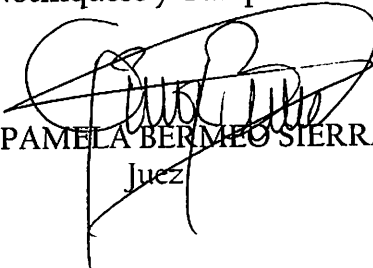
Se advierte a la parte actora que representa el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO y la Dra. LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICA que es su deber acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto las gestiones adelantadas en relación con el requerimiento efectuado al perito.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ROBINSÓN CHARRY PERDOMO, como apoderado del Departamento del Caquetá, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 69 del CPC, conforme se observa en memorial que reposa a folio 2387-2389 del cuaderno principal 4 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. EDWIN FABIÁN LEAL HERNÁNDEZ, como apoderado del Departamento del Caquetá, de conformidad con el mandato judicial a él otorgado por el representante legal de la entidad, visto a folio 2390 del Cuaderno principal 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVY YOANA BUENAVENTURA HERNÁNDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-703-2012-00026-00
AUTO N°: A.I. 26-02-112-18

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 29/09/2017, lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SIXTO CUERVO RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-002-2007-00268-00
AUTO N°: A.I. 27-02-113-18

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 11/08/2017, lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero de 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00362-00.
DEMANDANTE: ENRIQUE ROMÁN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO: A.S. 4-02-90-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 306-308, del cuaderno de pruebas de la parte actora del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juéz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER MUÑOZ CANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-701-2012-00078-00
AUTO N°: A.I. 25-02-111-18

De conformidad con la constancia que antecede y con el fin de darle impuesto al presente proceso, se logró establecer que la parte actora no cumplió con las cargas procesales impuestas en el artículo 71 y 177 del CPC, es decir no contribuyó ni colaboró con el recaudo de la prueba pericial decretada, atendiendo que se le requirió por última vez mediante auto de fecha 18/08/2017, lo que la misma se entenderá desistida.

Así las cosas, en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 16 FEB 2018

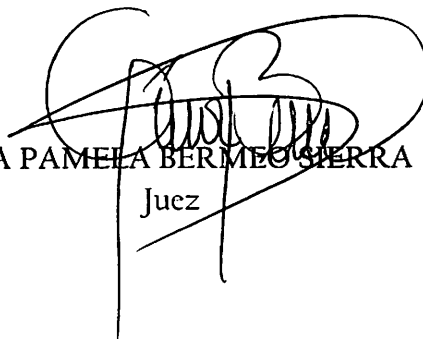
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ELENA TAFUR Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2010-00049-00
AUTO NÚMERO: A.S. 56-02-142-18

Vista la constancia secretarial que antecede, y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, DISPONE:

SEGUNDO: OFICIAR al auxiliar de la justicia perito LUIS ALBERTO REINA, para que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido el 06/10/2017, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el memorial presentado por la parte actora de fecha 11/11/2017 (fol. 369 del cuaderno principal) y del cual se adjunta copia.

La parte actora deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 FEB 2018

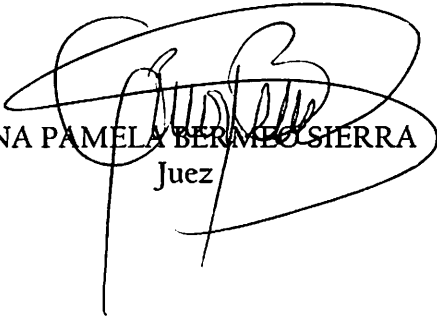
RADICADO:	18001-33-31-002-2010-00468-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRICIA LEONOR DE LA CRUZ OSPINA
DEMANDADO:	CREMIL
AUTO A.S. No.	01-02-87-18

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el ánimo de dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, para el día 19 de abril de 2018, a las 4 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 16 de febrero de 2018.

DEMANDANTE : MARCO EMILIO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
ACCION : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00218 -00
A.I. No. : 59-02-145-18

Agotadas como están las diferentes etapas procesales y encontrándose el presente proceso a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se advierte de manera oficiosa por el Despacho la configuración de la excepción previa de falta de competencia por el factor funcional por lo que en virtud de la facultad oficiosa que le asiste al juez para declarar cualquier excepción que encuentre probada¹, así lo hará.

Lo anterior al evidenciarse que dentro de las entidades demandadas se encuentra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de creación constitucional² cuya naturaleza jurídica la clasifica como una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Lo que la hace del orden nacional, tal como lo establece la Ley 489 de 1998, en su artículo 38, cuando indica:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) (...)

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

(...)

” (Destacamos)

¹ “ARTÍCULO 145. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe ...”

² Constitucional “Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

En vista de lo anterior y atendiendo que la competencia por factor funcional, establecida en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, sobre el particular señala:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

14. <Numeral adicionado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.”* (Negrillas nuestras)

Por lo tanto atendiendo que la competencia de los Juzgados Administrativos para el conocimiento de las acciones populares solo radica en las entidades del nivel departamental, distrital o municipal, según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 134B del CCA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, dicha competencia escapa a este Despacho.

Por lo anterior, y en consonancia con la remisión expresa que efectúa el artículo 165 del C.C.A. a las causales de nulidad contempladas en el Código de Procedimiento Civil, y encontrando que el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C. Mod. por el D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80., establece como causal de nulidad del proceso “cuando el juez carece de competencia”, la cual a luces del artículo 144 del mismo compendio normativo resulta insanable, por lo que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, no obstante las pruebas que fueron recaudadas en debida forma y observando los principios procesales de economía procesal y celeridad mantendrán su validez.

En consecuencia de lo expuesto, se ordenará remitir de la manera más expedita el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser los competentes para su conocimiento.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción de falta de competencia funcional, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, manteniendo su validez las pruebas que fueron recaudadas en debida forma

TERCERO: REMITIR el presente proceso por el medio más expedito a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto).

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, háganse las anotaciones de rigor y procédase a su envío respectivo. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez.